



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76001-31-10-010-2021-00306-00 Impugnación de Paternidad – FRANCISCO JAVIER MONTOYA MOSQUERA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 216

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, conforme lo preceptúa el Artículo 386 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia de plano dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovido por FRANCISCO JAVIER MONTOYA MOSQUERA contra la menor MARÍA JOSÉ MONTOYA GALLEGO, representada legalmente por su progenitora MEGAN JIRETH GALLEGO BENAVIDES.

ANTECEDENTES

1. El petitum.

El señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA MOSQUERA, solicitó se declare que no es el padre biológico de la menor MARIA JOSÉ MONTOYA GALLEGO, asimismo, que se inscriba la decisión en el correspondiente registro civil.

2. Para sustentar fácticamente sus peticiones, señaló que:

El señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA MOSQUERA y la señora MEGAN JIRETH GALLEGO BENAVIDES sostuvieron relaciones sexuales, pero nunca existió ningún vínculo de noviazgo u otra condición entre ellos.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76001-31-10-010-2021-00306-00 Impugnación de Paternidad – FRANCISCO JAVIER MONTOYA MOSQUERA

La señora MEGAN JIRETH GALLEGO BENAVIDES, quedó embarazada y le comunicó a FRANCISCO JAVIER, pero sin confirmar que el hijo fuese de él, pues al parecer y por no ser una relación estable la señora MEGAN JIRETH GALLEGO BENAVIDES, sostenía relaciones con otros hombres.

El día 12 de mayo de 2020 nació MARIA JOSÉ MONTOYA GALLEGO, quien para ese momento fue registrada en la Notaría 8 de Cali, por la señora MEGAN JIRETH GALLEGO BENAVIDES, donde no aportó datos del padre de la menor pues no existía seguridad por parte de ella sobre el padre de la niña. Por este motivo fue registrada así: MARIA JOSÉ GALLEGO BENAVIDES, con NUIP 1104848367, indicativo serial 58208093, es decir, con los apellidos de la señora MEGAN JIRETH GALLEGO BENAVIDES.

Después de una conversación entre el señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA MOSQUERA y la señora MEGAN JIRETH GALLEGO BENAVIDES, ésta le manifestó que la menor sí era hija de él, motivo por el cual el señor MONTOYA MOSQUERA, quiso asumir la responsabilidad de ser padre, al punto de que el 20 de julio de 2020 se dirigió a la Notaría 8 de Cali, con el fin de solicitar la aclaración del registro civil de nacimiento de MARÍA JOSÉ GALLEGO BENAVIDES, quedando con indicativo serial No. 58414418.

En varias ocasiones, el señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA MOSQUERA ha tenido roces con la señora MEGAN JIRETH GALLEGO BENAVIDES, al punto de que ella le ha manifestado en repetidas oportunidades que la niña MARIA JOSÉ no es su hija y que por ende él no tiene ningún derecho sobre la menor.

Por todo lo anterior, el señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA MOSQUERA se encuentra en una situación en la cual no tiene la plena certeza o seguridad que la menor MARÍA JOSÉ MONTOYA GALLEGO, sea o no su hija y que las manifestaciones, actitudes y comportamiento de la señora MEGAN JIRETH GALLEGO BENAVIDES, han generado la duda sobre su paternidad.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76001-31-10-010-2021-00306-00 Impugnación de Paternidad – FRANCISCO JAVIER MONTOYA MOSQUERA

3. Rito procesal de instancia.

Adjudicado el proceso mediante acta de reparto del 10 de agosto de 2021 y una vez subsanada la demanda, mediante auto del 2 de septiembre del mismo año se admitió, al tiempo que se dispuso correr traslado a la parte demandada, notificar a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos a esta oficina judicial y decretar prueba pericial de ADN.

Enterada del proceso la señora MEGAN JIRETH GALLEGO BENAVIDES, quien actúa en representación de la menor MARÍA JOSÉ MONTOYA GALLEGO, mediante proveído del 14 de enero de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente.

Mediante auto del 2 de marzo de 2023 se fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN, siendo realizado el procedimiento el día 22 de marzo de 2023, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali.

Trascurrido en silencio el traslado de la experticia por parte del extremo activo, en auto del 31 de agosto hogaño se pasó a despacho para proferir sentencia conforme lo dispone el artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales. Validez del Proceso –debido proceso- y Eficacia – tutela efectiva judicial-

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76001-31-10-010-2021-00306-00 Impugnación de Paternidad – FRANCISCO JAVIER MONTOYA MOSQUERA

forma. Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del trámite, b) ausencia de caducidad, cosa juzgada, transacción y pleito pendiente c) litisconsorcio d) legitimación en la causa y e) debida acumulación de pretensiones

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza y domicilio del demandado. Las partes se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como pasiva, teniendo en cuenta que con el registro civil de nacimiento de la menor MARÍA JOSÉ MONTOYA GALLEGÓ, que fue aportado con la demanda, se verifica el reconocimiento que hizo el señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA MOSQUERA como padre; de igual forma, ambas partes como personas naturales y mayores de edad, pueden ejercer como tal atendiendo que en ellos no se verifica declaratoria de interdicción judicial alguna y el demandante cumplió con el derecho de postulación al estar representado por apoderado judicial con registro vigente.

La demanda formalmente considerada reúne las exigencias de que trata el artículo 82 del C.G.P. y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal previsto en los artículos 368 y siguientes ibídem.

Por último, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ib., como quiera que el fallo se dicta dentro del año de duración del proceso (artículos 90 y 121 ejusdem) y el demandado y la litisconsorte fueron notificados en debida forma.

En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico, como quiera que el demandante acudió a la administración de justicia dentro del término que establece el artículo 248 del Código Civil.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76001-31-10-010-2021-00306-00 Impugnación de Paternidad – FRANCISCO JAVIER MONTOYA MOSQUERA

2. Problema (s) Jurídico (s)

Es así como el problema jurídico principal que deviene de los hechos en que se fundamenta la acción, consiste en determinar si se excluye la paternidad biológica que ostenta el señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA MOSQUERA respecto de la menor MARÍA JOSÉ MONTOYA GALLEGO.

3.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

3.1. Fácticas probadas:

3.1.1. Que la menor MARÍA JOSÉ MONTOYA GALLEGO nació el 12 de mayo de 2020, registrada en la Notaría 8 del Círculo de Cali, reconocida y registrada por el señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA MOSQUERA ¹.

3.1.2. El señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA MOSQUERA, la menor MARÍA JOSÉ MONTOYA GALLEGO y la señora MEGAN JIRETH GALLEGO BENAVIDES, se realizaron prueba de ADN 22 el marzo de 2023 en el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali. ²

3.2. Normativas, conceptuales y jurisprudenciales.

El artículo 1º de la ley 75 de 1968 dispone que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial puede hacerse de manera voluntaria en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce, por escritura pública, por testamento y por manifestación expresa y directa hecha ante un Juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

¹ Archivo No. 01 folio 13.

² Archivo No. 14



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76001-31-10-010-2021-00306-00 Impugnación de Paternidad – FRANCISCO JAVIER MONTOYA MOSQUERA

La misma disposición, relata que el reconocimiento es irrevocable, lo que evidencia que, una vez producido, el autor no puede retractarse ni impedir que produzca los efectos civiles que surgen como consecuencia de ese reconocimiento.

Sin embargo, en materia de impugnación de la paternidad y del reconocimiento voluntario de una paternidad extramatrimonial, la ley civil colombiana ha establecido unos límites en lo que respecta a las personas que están legitimadas para promover tal acción, así como los términos dentro de los cuales lo deben hacer.

Dispone el artículo 216 Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006 que no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello y los ascendientes que se crean con derechos, durante los ciento cuarenta días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

De igual forma, los hijos la pueden impugnar, en cualquier tiempo, conforme a lo previsto en el artículo 5º ibídem.

En lo que respecta a la impugnación del reconocimiento, el artículo 5º de la Ley 75 de 1968 reza: *“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”*. Y el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, es del siguiente tenor literal:

En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1ª) Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2ª) Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76001-31-10-010-2021-00306-00 Impugnación de Paternidad – FRANCISCO JAVIER MONTOYA MOSQUERA

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad. (subrayado del juzgado)

5. Análisis del Caso.

Es del caso analizar entonces los hechos en que se fundamenta la acción para determinar si el estado civil que ostenta la menor MARÍA JOSÉ MONTOYA GALLEGO en relación a su filiación paterna, corresponde al real.

En este orden, el artículo 217 del C.C. dispone que en el respectivo proceso el Juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera, es por ello que debe decirse que, en el presente asunto, mediante auto del 15 de agosto de 2023 se corrió traslado a la prueba de ADN, la cual se practicó en el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cali, y arrojó como resultado lo que se ilustra a continuación:

CONCLUSIONES

1. FRANCISCO JAVIER MONTOYA MOSQUERA no se excluye como el padre biológico de MARIA JOSE Es 407.849.165.325,38025 de veces más probable el hallazgo genético, si FRANCISCO JAVIER MONTOYA MOSQUERA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%

Experticia que se corrió traslado a las partes como lo dispone el artículo 228 del C.G.P., sin que se solicitara aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, como tampoco obra en el plenario otra prueba con igual o superior poder de convicción que la desvirtúe, por lo que se declaró en firme mediante auto del 19 de enero de 2023. Teniendo en cuenta además que, en él se relacionaron las personas que asistieron a su práctica, la identificación de cada uno de ellos y los marcadores empleados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76001-31-10-010-2021-00306-00 Impugnación de Paternidad – FRANCISCO JAVIER MONTOYA MOSQUERA

pronunciamiento SC2350-019 del 28 de junio de 2019, precisó la importancia de la prueba científica a la hora de establecer la paternidad, así:

6. Con ocasión de los avances tecnológicos y científicos, la Ley 721 de 2001, en su artículo 1^o, le confirió especial importancia a la prueba de ADN para determinar el parentesco biológico, pues tiene la capacidad de otorgarle al juez el convencimiento sobre su existencia, con lo cual cumple con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los verdaderos progenitores de una persona, -lo que resulta de enorme trascendencia para el individuo, la familia, la sociedad y el Derecho-, importancia que posteriormente reiteró la ley 1060 de 2006.⁴

Sobre la eficacia de la prueba científica para establecer la paternidad o la maternidad, la Sala señaló:

«El juzgador en la actualidad tiene a su alcance valiosos instrumentos derivados de los avances científicos que le permiten reconstruir la verdad histórica, esto es, la paternidad biológica; por supuesto, que si las pruebas genéticas permiten no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza la paternidad de un demandado resulta patente su relevancia en la definición de esta especie de litigios...» (CSJ SC, 30 Agos. 2006, Rad. 7157, reiterada el 1º de nov. 2011, Rad. 2006-00092-01).

Y es que es de tal contundencia en su credibilidad que la información que una prueba genética prodiga en los procesos de filiación que la Corte Suprema de Justicia, “en lo que respecta a dicho medio probatorio ha precisado que el problema hoy” no es el de cómo creer en la prueba genética, sino el de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quien quiera desvirtuar esa dosis demostrativa que lo acredite”⁵.

En el caso de autos, milita la prueba científica arriba aludida permitiendo llegar a la certeza de una probabilidad de paternidad en un 99.999999999% que, el señor

³ En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9999%.

⁴ Ver numeral 2º del artículo 2º y parágrafo del artículo 5º de esa Ley.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Mag. Ponente MANUEL ISIDRO ARDILA. 31 de enero de 2006



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76001-31-10-010-2021-00306-00 Impugnación de Paternidad – FRANCISCO JAVIER MONTOYA MOSQUERA

FRANCISCO JAVIER MONTOYA MOSQUERA, es el padre biológico de la menor MARÍA JOSÉ MONTOYA GALLEGO; deduciendo sin margen de duda que, es el progenitor de la menor.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, la calidad del laboratorio que realizó la prueba de ADN, la lectura de los diferentes alelos encontrados en cada una de las personas analizadas y la firmeza de la conclusión, permiten a esta Judicatura otorgar valor demostrativo a dicha prueba irrefutable y declarar que la menor MARÍA JOSÉ MONTOYA GALLEGO, es HIJA de quien aparece reconociéndola como tal, en su registro civil de nacimiento.

Por último, no se condenará en costas toda vez que no existe evidencia de su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad instaurada por el señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA MOSQUERA contra la menor MARÍA JOSÉ MONTOYA GALLEGO, representada legalmente por su progenitora MEGAN JIRETH GALLEGO BENAVIDES, según los motivos expuestos ut supra.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no existir evidencia de su causación.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76001-31-10-010-2021-00306-00 Impugnación de Paternidad – FRANCISCO JAVIER MONTOYA MOSQUERA

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia, para los fines pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Juez

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95b847adb72d1f5b8b20701ef3d85c14b1faa846aedef3c12c0ecdda0edaa240**

Documento generado en 07/09/2023 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>